

NOTA SOBRE LA CADUCIDAD COMO FUENTE DE EXTINCIÓN DE
DERECHOS Y DEL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Alejandro Vergara Blanco*

Dada la importancia que tiene el instituto jurídico de la caducidad y la índole polisémica de su expresión, ofrezco algunas notas referidas a los aspectos más relevantes de ella, y a distinguir sus clases. Esto nos permite comprender el esquema general de normas y principios al que cabe vincular las clases de caducidad establecidas en la legislación de fondo y procedimental.

INTRODUCCIÓN

La caducidad es un concepto polisémico. El concepto de "caducidad" es polisémico; y tiene en derecho al menos dos sentidos. A raíz de lo anterior, cada vez que es utilizado en una ley, o cada vez que es considerado como explicación de una situación jurídica (usualmente caracterizada por el decaimiento de un derecho o de una pretensión, a raíz del cumplimiento de un plazo o una condición), cabe verificar el sentido y el contexto en que se usa tal concepto. Y la distinción es importante, pues se derivan efectos diferentes según sea el caso.

I. LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACIÓN DE
FONDO: DERECHO CIVIL Y ADMINISTRATIVO

La caducidad, en la legislación civil y administrativa, opera respecto de derechos ya nacidos.

1. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL:
ES LA DURACIÓN PREFIJADA DE LOS DERECHOS

Desde el punto de vista del derecho civil¹, se ha entendido tradicionalmente que una de las causas particularmente importantes de la extinción de los derechos (en conjunto con la prescripción extintiva) es la caducidad².

Desde esta perspectiva del derecho civil, se ha entendido que la caducidad "afecta a derechos que la ley concede con vida ya limitada de antemano, por lo que se extinguirán totalmente cuando haya transcurrido el plazo que les ha sido impuesto de manera taxativa"³.

Se señala que en la caducidad el tiempo fija el principio o el fin del derecho: "cuanto tiempo, tanto derecho, se dice en alemán (*wie viel Frist, so viel Recht*)"⁴.

Entonces, la caducidad desde esta perspectiva dice relación con situaciones temporales, delimitadas de antemano, de manera que se sabe cuando terminarán. Según la doctrina civilista la justificación de la caducidad está en la naturaleza del mismo derecho que caduca, que "tiene una duración prefijada"⁵.

Este concepto tan simplificado de caducidad (el mero transcurso del tiempo), ha sido sometido a intensa crítica por su confu-

* Profesor de Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹ Lit.: LIRA URQUIETA, Pedro, "El concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 24 (1927), 1ª parte, pp. 144-168.

² Vid. ALESSANDRI R., ARTURO y SOMARRIVA V., Manuel, *Curso de Derecho Civil. Parte general y los sujetos de Derecho. Primera Parte* (Santiago, Nascimento, 1971), p. 295, §381.

³ PUIG BRUTAU, José, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión* (Madrid, Bosch, 1988), p. 28.

⁴ PUIG BRUTAU, op. cit., p. 28 [citando a ALAS, DE BUEN Y RAMOS].

⁵ PUIG BRUTAU, op. cit., p. 34.

sión con el concepto de prescripción extintiva⁶, ha sufrido evoluciones, indicando también la "pérdida o no consolidación de un derecho por falta de algún requisito considerado esencial, por omitirse alguna diligencia complementaria o por desaparecer las circunstancias excepcionales en que un acto fue otorgado"⁷.

Pero este concepto de caducidad ha sido en Chile más bien doctrinario; es una explicación de la doctrina civilista a la extinción de derechos por el mero plazo⁸; que no ha tenido sino desarrollo jurisprudencial, y ninguna consagración explícita en la legislación civil. Más bien la doctrina civilista utiliza ese concepto para distinguirlo de la forma de extinción paralela: la prescripción extintiva; y no se ha ofrecido un desarrollo dogmático mayor⁹.

2. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

a) *La caducidad como sanción*

Como en el caso del derecho civil, tratase la caducidad en derecho administrativo de un concepto aplicable respecto de derechos ya nacidos, usualmente en virtud de una concesión definitiva; caducidad que se produce con posterioridad a la creación del derecho por la señalada concesión, por alguna causa legal de incumplimiento de obligaciones, operando ésta como una sanción que extingue el derecho respectivo.

En estos casos, la sanción que establece la ley no opera por el mero transcurso de un plazo (como en el caso de las caducidades "civiles"), sino como la consecuencia de una nueva actividad administrativa, que, ante la configuración de una causal de caducidad, opera la extinción del derecho respectivo, el cual decae, desaparece.

La hipótesis de esta caducidad es la de un derecho en pleno ejercicio, pero que ante una

actuación de su titular, prohibida por la legislación, se habilita una potestad administrativa para operar esta caducidad-sanción, que extinguirá su derecho. Se trata de un derecho ya adquirido, ya nacido, y que usualmente es el resultado de una concesión definitiva.

Ejemplos legislativos vigentes de estas caducidades-sanción son, por ejemplo, las caducidades de los derechos nacidos de concesiones eléctricas (D.F.L. N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos); o de concesiones sanitarias (D.F.L. N° 382, de 1989). En el ámbito de la legislación minera no existen estas caducidades post-concesionales, y tales derechos sólo pueden extinguirse por anulación del título (artículo 95 Código de Minería), o por declaración judicial (declaración de terreno franco: artículo 155 Código de Minería), por ejemplo¹⁰.

En el ámbito de la vigente legislación de aguas, igualmente, estas caducidades post-concesionales, esto es, que operan una vez que se ha adquirido definitivamente un derecho de aprovechamiento de aguas, no se aplican, y la legislación las excluye expresamente, al señalar el artículo 129 Código de Aguas, que "(...) *el dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por las causas y en la forma establecidas en el derecho común*". Y si por "derecho común", debemos entender el derecho civil, los derechos de aguas sólo se extinguirán: por prescripción extintiva o caducidad civil (por ejemplo, hipótesis de derechos con plazo, cuyo único caso es el de los "derechos provisionales" de agua subterránea: artículo 66 del Código de Aguas de 1981).

Es, entonces, en las situaciones post-procedimentales donde opera este tipo de caducidad. Lo que es muy restrictivo, y dice relación con las hipótesis contenidas en la legislación, y en la medida que no quebranten principios generales de derecho, como se desarrolla a continuación. En otras palabras, en la medida que

⁶ Vid. ROMANO, Santi, *Fragments de un diccionario jurídico* (Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1964 [trad., 1947]), p. 121 [voz "Decadencia"].

⁷ PUIG BRUTAU, op. cit., p. 48.

⁸ Vid., PESCO VARGAS, VICTORIO, *Manual de Derecho Civil. Teoría General de los Actos jurídicos y Teoría General de la Prueba*, T. II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1978), p. 429, §450. Ofrece el autor una enumeración de caracteres de la caducidad, que la distinguen de la prescripción extintiva; y algunos ejemplos jurisprudenciales.

⁹ Sin embargo, véase: LIRA URQUIETA, Pedro, "El concepto jurídico de la caducidad y la prescripción extintiva", op. cit.

¹⁰ No confundir con las caducidades procedimentales que establece el Código de Minería: artículo 86

esta sanción se origine en quebrantos a la legalidad originados en conductas del titular del derecho, esto es, en causales legales y no en la mera voluntad administrativa. Es necesario una tipificación normativa que origine la potestad administrativa en orden a caducar.

No existe una posibilidad abierta a que la administración declare caducidades sin previa causal, pues eso originaría una precariedad hoy claramente insoportable para el sistema de derecho vigente.

b) Rechazo a la caducidad como técnica al servicio de la precariedad. La "precariedad" como anti principio del Estado de derecho.

Un ejemplo jurisprudencial. En el derecho comparado se ha aceptado, en general, que los derechos previamente adquiridos por la vía concesional estén sujetos a caducidades, esto es, a una situación de cierta precariedad¹¹, en especial en las concesiones de bienes públicos¹².

Esta precariedad, en ningún caso es un principio aplicable hoy en Chile. En especial, respecto de los "derechos de aprovechamiento de aguas" ya existentes¹³, y con una tradición muy antigua, respecto de los derechos mineros naci-

dos de concesiones mineras. No hay causal ninguna para que la Administración intervenga.

La precariedad no es admisible en ningún caso, salvo causal expresa establecida por la ley. Ni siquiera es aceptable en el caso que la propia ley así lo establezca, como es el caso de la supuesta "precariedad" que establece el artículo 36 inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Deseo demostrarlo con un caso muy gráfico.

En efecto, en el caso de las concesiones de bienes nacionales de uso público (llamadas "permisos" en la legislación municipal, para gatillar la precariedad) hay una claro desprecio por el Estado de Derecho, y la jurisprudencia (de la cual doy un ejemplo) ha aceptado mansamente los abusos administrativos¹⁴.

En el Recurso de Ilegalidad "*Sepúlveda Barrera y otra con Alcalde de Santiago*" (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de diciembre de 1992. [Ministros señores Sergio Valenzuela Patiño, Aída Travezán Lara y Rosa María Maggi Ducommun (redactora)]. Este es un caso relacionado con las bases constitucionales del Derecho de Bienes Públicos, en que una concesión municipal (llamada "permiso"), por su "insita" precariedad fue objeto de una descarada caducidad anticipada, y un quiosco situado

¹¹ Vid. YANNAKOPOULOS, Constantin, *La notion de droits acquis en droit administratif français* (París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1997), pp. 89, 269 y 525. Según el autor, el acto creador del derecho contiene una verdadera condición resolutoria, cuyo acaecimiento entraña la caducidad (p. 89).

¹² Vid. un completo análisis en: LAFUENTES BENACHES, María Mercedes, *La concesión de dominio público (Estudio especial de la declaración de su caducidad)*, (Madrid, Editorial Montecorvo, 1988), pp. 85 y ss.

¹³ Es nítido, por lo demás, que en la actualidad no existe la figura jurídica de la caducidad respecto de los "derechos de aprovechamiento de aguas", no sólo debido a la protección constitucional por la vía de la garantía de la propiedad (artículo 19 N° 24 inciso final Constitución Política), sino por el reenvío del Código de Aguas (artículo 129), en cuanto a la extinción de los derechos, a las "causas y formas" establecidas en el derecho común. Que la caducidad no es posible respecto de derechos ya creados es algo plenamente confirmado por la doctrina; vid. PARADA BARRERA, Guillermo Andrés, *El derecho de aprovechamiento de aguas* (Santiago, Ediciones Jurídicas La Ley, 2000), p. 322; FIGUEROA DEL RÍO, Luis Simón, *Asignación y distribución de las aguas terrestres* (Santiago, Universidad Gabriela Mistral, 1995) p. 50, y VERGARA BLANCO, Alejandro, *Derecho de Aguas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), tomo II, p. 315: "no contempla la legislación [vigente] la [causal de extinción de la] caducidad por acto de autoridad".

La única excepción al respecto es el artículo 66 del Código de Aguas, que establece una especialísima hipótesis para caducar o limitar derechos provisionales de aguas subterráneas, en caso de constatarse la única causal que permite la ley "perjuicios a los derechos ya constituidos". Pero estos derechos "provisionales" traen aparejada esta causal, desde su creación. No es el caso de la regla general de los derechos definitivos.

¹⁴ Esta mansedumbre también se ha dado en la doctrina. Curiosamente, en escritos de iluminados defensores del Estado de derecho, hay perplejidad, cuando no aceptación. Vid., por todos, ARÓSTICA MALDONADO, Iván, "La intangibilidad de los actos administrativos favorables como límite a la revocación e invalidación de oficio", en el volumen: *Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos. Conferencias Santo Tomás de Aquino* (Santiago, 2003), p. 65, n. 1, quien, refiriéndose a esta precariedad, señala que debemos aceptarlo, pues "el legislador así lo consiente expresamente para ese caso específico".

en un bien público fue destruido y retirado, por vías de hecho administrativas¹⁵. Ésta rechaza el reclamo de ilegalidad con los siguientes fundamentos [para la antología de los fallos injustos]:

“Si el Alcalde de una Municipalidad, mediante Decreto Municipal, otorgó un permiso de ocupación de un bien nacional de uso público para la instalación de un kiosco por un plazo de 80 días, puede declarar su caducidad antes de tal plazo y ordenar y ejecutar su remoción y traslado a un recinto municipal, pues en ello no ha mediado ilegalidad ni arbitrariedad de parte de la Municipalidad, ya que el artículo 30 [hoy, 36] de la Ley N° 18.695 [Orgánica Constitucional de Municipalidades] dispone que los permisos de que pueden ser objeto los bienes de uso público que esta entidad administre son esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización”.

Y este fallo, como otros similares, no causan especial preocupación en la doctrina; pero cabe señalar que el tema de la pretendida precariedad de las concesiones (que la ley llama “permisos”) de bienes públicos que otorgan las municipalidades es, a mi juicio, el resultado de una incompreensión de lo que significa el Estado de Derecho. Es un tema gravísimo.

i) Errónea distinción entre permiso y concesión. La ya tradicional distinción entre “permiso” y “concesión” que establece el artículo 36 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades no tiene asidero desde el punto de vista dogmático, pues cualquiera sea la denominación legal, *siempre* habrá una *concesión*, acto éste en virtud del cual *siempre* surgirá un derecho *ex novo*, esto es, una titularidad a favor del particular. Entonces, dogmáticamente, el acto concesional (aunque la legislación quiera llamarlo: “permiso” o “concesión”, y en la práctica así le llamen autores y aplicadores del derecho vigente), *siempre* es el mismo y de él surgirán *siempre* unos *derechos*,

unas titularidades del mismo contenido jurídico. Estas titularidades, además, *per se*, por su carácter de tales derechos, tienen una misma e igualitaria protección jurídica, bajo el estatuto garantístico de la Constitución.

En todos los casos estarán bajo la protección de los artículos 19 N°s. 3, 24 y 26 de la Constitución. ¿O alguien podrá decir que estas titularidades no son *derechos*? ¿Y si son derechos, aplicando incluso ese abuso dogmático de la “propietarización de los derechos”, acaso no merecen la protección de cualquier “cosa incorporal” como tales derechos?

Por lo tanto, a pesar del contenido –erróneo– del artículo 36 de la ley N° 18.695, por el solo hecho de operar esta figura jurídica de la concesión, ha nacido un derecho, y ese derecho merece protección. Este es un desarrollo dogmático, con estricto apego a nuestro esquema constitucional. Es una base constitucional del derecho municipal de obligada referencia, por lo demás.

ii) ¿Pueden existir derechos precarios? La respuesta es, claramente, no. Nuestro Estado de Derecho se sustenta en el principio de juridicidad de los actos de la Administración; su sometimiento al control judicial, y la garantía patrimonial de los administrados.

En relación con ello sólo dos cuestionamientos ofrezco:

1°. ¿Es legítimo que un Alcalde que haya otorgado una concesión (“permiso”), y de la cual han surgido derechos a favor del concesionario, por ochenta días, en forma extemporánea, unilateral, la declare caducada, por sí y ante sí? ¿Y el control judicial? ¿Y la garantía patrimonial del Administrado?, y

2°. ¿Es legítimo que un Alcalde, luego de tal acto “omnipotente”, del mismo modo, proceda él mismo, sin recurrir a la justicia, a remover materialmente los bienes particulares (quiosco) con que se ejercía el derecho que emanó de la concesión? ¿Y el control judicial? ¿Y la garantía patrimonial del administrado?

He dejado fuera el cuestionamiento de la juridicidad, pues el propio tribunal cita el ar-

¹⁵ Concurrieron las afectadas esperanzadas ante los Tribunales para obtener la declaración de ilegalidad de la actuación del Alcalde de Santiago por la destrucción y despojo arbitrario del kiosco denominado “Valparaíso”, que se encontraba ubicado en calle Bombero Ossa, frente al N° 1099, de la Comuna de Santiago. Ello parecía razonable ante la vigencia de los artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 19 N° 4 y 73 de la Constitución; 5, 30, 53 y 122 de la Ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades [según su numeración de la época]; 4 de la Ley 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Pero ello no fue suficiente.

título 30 de la ley N° 18.695, según el cual los “permisos” serían “esencialmente precarios”¹⁶. Me pregunto: ¿puede hoy en día un Tribunal basarse en la sola ley para decidir, sin considerar la existencia de estos principios básicos del Estado de Derecho, perfectamente reconocibles en textos expresos de nuestra Constitución? Nuestro actual estatuto garantístico constitucional repugna considerar al derecho nacido de una concesión o “permiso” municipal como “precario”. La precariedad es sinónimo de la inexistencia de título, o de la ignorancia o mera tolerancia de un acto ilícito. ¿Acaso el Decreto municipal respectivo, que “otorga” el permiso o la concesión no es título? Y un Alcalde no puede fingir que lo ignora o que se trata de mera tolerancia de un acto ilícito.

La precariedad es, a mi juicio, un resabio casi feudal, que nuestra doctrina y jurisprudencia (siguiendo servilmente un texto legal abusivo) mira en forma superficial sin observar, con ojo avizor, la iniquidad que conlleva. Por lo tanto, en todos estos casos, se debe recurrir a la justicia (principio del control judicial) para el efectivo control judicial de las motivaciones del acto de caducidad (principio de legalidad), y verificar los posibles daños patrimoniales del afectado (principio de la garantía patrimonial). La interpretación contraria es sencillamente dejar al concesionario (“permisionario”) de bienes municipales desnudo de toda protección jurisdiccional.

iii) Una línea jurisprudencial injusta y errónea. La jurisprudencia en cuanto a este tópico tiende a asentarse, pues a nuestros Tribunales pareciera convencerles el tajante artículo 36 de

la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, precisamente por estar incluido en un texto normativo de una aparente jerarquía superior. Debo recordar que este artículo 30 de la ley N° 18.695 no tiene carácter Orgánico Constitucional, sino de ley ordinaria o común, como lo dijo textualmente el Tribunal Constitucional en sentencia de 29 de febrero de 1988¹⁷.

Sea lo que fuere conocido es el criterio jurisprudencial que rechaza en Chile el control de constitucionalidad difuso, para evitar la aplicación de tal artículo 36 de la ley N° 18.695 —por ese apego tan arraigado al texto de la ley— creo que sería conveniente intentar su declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II. LA “CADUCIDAD PROCEDIMENTAL”

La caducidad en el procedimiento administrativo opera como una sanción al abandono de parte del interesado. Esta caducidad procedimental, llamada en la doctrina italiana *decadenza*, consiste en la extinción de un acto administrativo por el incumplimiento del interesado o administrado, dentro del plazo determinado por la ley, de las obligaciones que se le imponen expresamente en el continente del pronunciamiento administrativo.

En el caso de una caducidad procedimental¹⁸, como, por ejemplo, entre otras, la contenida en el artículo 30 inc. 3° Código de Aguas de 1969; cuya eficacia ha sido ultractivada por el artículo 6° transitorio del Código de Aguas de 1981, vigente, o la prevista en materia minera¹⁹, o ahora en general para todo procedi-

¹⁶ En todo caso, referirse al “permiso” es un error, pues ésta es la técnica, el acto. Lo que podría ser calificado de precario es el derecho que surge de tal permiso, pues este último es el acto (gráficamente: el decreto, el papel).

¹⁷ La sentencia de 29 de febrero de 1988, dictada al ejercerse el control de constitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Rol N° 50: Ver, además, la sentencia de 19 de abril de 1988, *idem*, Rol N° 54 (proyecto modificatorio).

¹⁸ Esta es la perspectiva correcta de análisis de la caducidad a que está sujeta la llamada “concesión provisional” de aguas del Código de aguas de 1969 [al respecto, MADARIAGA GUTIÉRREZ, Mónica, “*Caducidad de Merced provisional de aguas*”, en *Revista de Derecho de Aguas*, vol. 5 (1994), pp. 85-97, ofrece un tratamiento diverso, excesivamente amplio, del concepto de caducidad]; perspectiva correcta que ha abordado en varios casos la jurisprudencia del órgano contralor [Vid. dictámenes N°s. 24.345, de 1985; 18.949, de 1992 y 18.931, de 1992, referidos expresamente a la caducidad de las “concesiones provisionales”, y que ratifican la potestad de la Dirección General de Aguas para su declaración, publicados, en extracto, en: *Repertorio de Legislación y jurisprudencia chilenas. Código de Aguas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997), pp. 166-168]; y, recientemente, la jurisprudencia judicial [Vid. sentencia Corte Suprema, 6 de junio de 2000, caso “*Riesco con DGA*”, en: *Fallos del Mes* N° 499 (2000), p. 1287 y ss.].

¹⁹ En el procedimiento concesional minero también existe una caducidad procedimental: artículo 86 Código de Minería, citado.

miento administrativo²⁰, opera sólo durante el transcurso de un procedimiento concesional, y sus efectos son limitados a ese procedimiento, lo que normalmente se traduce en la imposibilidad de continuar tal procedimiento, y no poder llegar a adquirir (finalmente) el derecho definitivo.

Debe recordarse que constituye en derecho la caducidad "*una institución íntimamente ligada al transcurso del tiempo, que se produce de manera automática una vez finalizado el plazo previsto*"²¹. Ahora bien, en todo ordenamiento jurídico, la caducidad procedimental tiene una naturaleza jurídica sancionadora, puesto que es sustancialmente un castigo por el incumplimiento por parte del interesado de las obligaciones que se le imponen en un procedimiento administrativo. Es por ello un paliativo de su negligencia o desidia²². Veremos en seguida sus requisitos y efectos.

a) Requisitos para que tenga lugar la sanción de la caducidad procedimental

Para que pueda darse la caducidad es necesario que se den los siguientes presupuestos:

1º. Un plazo expresado en una ley o en un acto administrativo.

2º. Una obligación expresada en un acto administrativo y que deba ser cumplida dentro del plazo señalado, y

3º. Una sanción procedimental expresamente prevista para el caso en que se verifique el incumplimiento de la obligación señalada. Esta sanción, en el procedimiento administrativo, consiste en el decaimiento de la petición, y el término anormal o anticipado de tal procedimiento.

b) Efectos de la caducidad procedimental

La caducidad, como institución jurídica, en un procedimiento concesional, produce dos tipos de efectos:

1º. Su efecto primario o principal se traduce en el decaimiento del derecho a proseguir el procedimiento, y

2º. Su efecto dependiente, derivado o secundario, se traduce en la terminación del procedimiento administrativo respectivo.

²⁰ Véase artículo 43 de la Ley Nº 19.880, de 2003, de Bases de los Procedimientos Administrativos.

²¹ RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Jaime, *La caducidad en el derecho administrativo español* (Madrid, Editorial Montecorvo, 1993), p. 13.

²² Literatura sobre caducidad "procedimental": GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, op. cit., t. II, p. 496-498; CASSAGNE, Juan Carlos; op. cit., tomo II, pp. 580-582; SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo* (Madrid, Ramón Areces, 1999), vol. II, pp. 104-166; GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, op. cit., pp. 823-880 (tratamiento exhaustivo ante la legislación española, quien la denomina "perención"). En fin, para el derecho francés, por todos, vid. CHAPUS, René, *Droit administratif général* (París, Montchrestien, 1999), tomo I, 13ª ed., p. 1107 (denominada, también, "*péremption*"). Es la caducidad procedimental usual en los procedimientos administrativos.